

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1370/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de junio del 2020

**CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y  
ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

02 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“no hay respuesta por parte del consejo estatal para la prevención y atención a la violencia familiar y vulnera mis derecho ciudadano a la información.” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que derivó la competencia de manera adecuada a la Fiscalía General del estado de Jalisco, a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres y los 125 sistemas DIF Municipales.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** el acuerdo de incompetencia, emitido por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1370/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO  
ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y  
ATENCIÓN A LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de  
septiembre de 2020 dos mil veinte. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1370/2020  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 20 veinte de abril del año 2020  
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,  
generándose con folio número 02914920. Recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Acuerdo de incompetencia por parte del sujeto obligado.** Con fecha 22  
veintidós de abril del año en curso, notificó acuerdo de incompetencia vía sistema  
Infomex Jalisco.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con ello, el día 22 veintidós  
de junio del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2020  
dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de  
expediente **1370/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se da vista y se requiere informe.** El día 30 treinta de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual manera, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido de su respuesta, la cual obraba en actuaciones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/849/2020, el día 02 dos de julio de la presente anualidad, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 11 once de agosto del año que transcurre, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIDIF/233/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió de nueva cuenta a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de acuerdo de incompetencia:	22/abril/2020
Surte efectos:	15/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/junio/2020
Concluye término para interposición:	06/julio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/julio/2020
Días inhábiles	23/marzo/2020 al 12/junio/2020 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del acuerdo de incompetencia.
- b) Informe de Ley
- c) Presuncional legal y humana.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“nivel estatal*

*Cuál es el nombre correcto y dirección exacta de las Fiscalías Especializadas en atender la violencia en contra de las mujeres.*

*Nivel Estatal*

*Cuál es el nombre correcto y dirección exacta de los Centros de Justicia o dependencias equivalentes para atención de violencia hacia las mujeres*

*Nivel Municipal*

*Cual es el nombre correcto y dirección exacta de las áreas o dependencias en el ámbito municipal encargadas de dar seguimiento y atención a cualquier problemática o violencias que sufren las mujeres a nivel municipal.” (sic)*

En ese sentido, se dictó acuerdo de incompetencia por parte del Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, del que se desprendía de manera medular lo siguiente:

Por lo que esta Unidad considera que dicha información se encuentra en las esferas de atribuciones de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco, de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y de los 125 Sistemas DIF Municipales del Estado de Jalisco**, respecto de la totalidad de la solicitud, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia, se declara **INCOMPETENTE** para atender la solicitud que nos ocupa y tiene bien en derivarla al Sujeto Obligado antes mencionado, por considerarse de su competencia, a efecto de que éste dé la debida contestación a la misma.

Con la finalidad de agilizar la comunicación y atendiendo el principio de sencillez y celeridad, se le remite el presente oficio y la solicitud a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia **Fiscalía General del Estado de Jalisco, de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y de los 125 Sistemas DIF Municipales del Estado de Jalisco**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y 105 fracción I del Reglamento de la Ley citada.

Mismo que fue notificado a la parte recurrente el día 22 veintidós de abril del año en curso, mediante el sistema Infomex Jalisco.

Así, la inconformidad del recurrente versaba esencialmente en:

*“no hay respuesta por parte del consejo estatal para la prevención y atención a la violencia familiar y vulnera mis derecho ciudadano a la información.”(Sic)*

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe de ley, prácticamente ratificó su actuar, haciendo precisiones relacionadas a fundamentar el motivo por el cual derivó la incompetencia a la Fiscalía General del estado de Jalisco, a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres y los 125 sistemas DIF Municipales.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la**

**razón a la parte recurrente** y resuelve **infundado** su recurso, ya que se acredita que el sujeto obligado actuó de manera adecuada al remitir la solicitud a los posibles sujetos obligados competentes, fundando y motivando adecuadamente la incompetencia de su parte.

Al respecto cabe señalar lo que prevé la Ley de la materia, al respecto:

**Artículo 81.** *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

1. *La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.*

2. *Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.*

**3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.**

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma la parte recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de incompetencia, emitido por el sujeto obligado, el día 22 veintidós de abril del año en curso.

Cabe señalar, que la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta o falta de la misma, por parte de los sujetos obligados la Fiscalía General del estado de Jalisco, a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres y los 125 sistemas DIF Municipales; si considera que la determinación del mismo, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia, emitido por el sujeto obligado, el día 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1370/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE/XGRJ